

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## Precios de suscripción

### CAPITAL

|                 |         |
|-----------------|---------|
| Por mes .....   | \$ 0.50 |
| trimestre ..... | 1.50    |
| semestre .....  | 3.00    |
| año .....       | 6.00    |

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Número del día .....             | \$ 0.10 |
| atrasado del mes corriente ..... | 0.20    |
| de años anteriores .....         | 0.50    |

### CAMPAÑA

|                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| Por trimestre, adelantado ..... | \$ 2.10 |
|---------------------------------|---------|

### EXTERIOR

|                           |         |
|---------------------------|---------|
| Por año, adelantado ..... | \$ 9.60 |
|---------------------------|---------|

La correspondencia debe dirigirse á la Administración,

CALLE FLORIDA, N.º 232

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Ministerio de Relaciones Exteriores—

**Decreto.** Nombra á don Marcos Konder, vicecónsul honorario en Itajahy (Brasil) (página 629).

#### Ministerio de Instrucción Pública—

**Ley.** Reglamenta el derecho de propiedad, respecto de las obras literarias y artísticas (página 629).

#### Ministerio de Industrias—

**Ley.** Presupuesto de la Escuela de Veterinaria y sumas para construcciones de la misma (página 630).

### PARTE OFICIAL

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

**Decreto.** Nombra á don Marcos Konder, vicecónsul honorario en Itajahy (Brasil).

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Marzo 14 de 1912.

El Presidente de la República

#### DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Marcos Konder Vicecónsul Honorario en Itajahy, Estado de Santa Catharina (Brasil).

Art. 2.º Expídase la patente, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente

JOSÉ ROMEU.

#### Ministerio de Instrucción Pública

**Ley.** Reglamenta el derecho de propiedad, respecto de las obras literarias y artísticas.

#### Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

#### DECRETAN:

Artículo 1.º Decláranse de propiedad particular todas las obras literarias y artísticas que se escriban, se publiquen ó ejecuten en el país; y las procedentes del extranjero, cuando sus autores sean ciudadanos de la República.

Art. 2.º En la expresión obras "literarias y artísticas" se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Art. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 4.º Los traductores son dueños de la obra traducida, siempre que la traducción haya sido hecha con el consentimiento del propietario. Igualmente son dueños de la traducción de la obra caída bajo el dominio público, pero, en este caso, no podrán impedir la publicación de otras versiones de la obra en el mismo idioma.

Art. 5.º En las composiciones musicales con palabras la propiedad pertenece al autor de la música.

Art. 6.º Las fotografías, bustos, cuadros y demás formas artísticas que representen una persona, son propiedad exclusiva de ésta, comprendido el derecho de reproducción.

Art. 7.º En las obras anónimas ó publicadas bajo seudónimo, se entiende que la propiedad pertenece al editor.

Art. 8.º El derecho de propiedad literaria y artística es inembargable, en cuanto al autor y sus herederos.

#### OBRAS EN COLABORACIÓN, ANTOLOGÍAS, PERIÓDICOS, ETC.

Artículo 9.º Las obras literarias escritas en colaboración, se presume que pertenecen, por partes iguales á cada uno de los autores. Cada autor puede ejercer el derecho de publicar, reproducir ó traducir la obra íntegra con la condición de entregar á cada uno de los coautores la parte proporcional que le corresponda en los rendimientos de la publicación, reproducción ó traducción.

Art. 10. En las antologías ó libros de fragmentos, en los diarios, periódicos y revistas se presume que la propiedad pertenece al editor. Cada autor de fragmento, podrá sin embargo reproducirlo ó traducirlo libremente, salvo enajenación expresa en favor del editor.

#### DURACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 11. La propiedad de las obras literarias y artísticas corresponde á sus autores durante la vida de éstos y á sus herederos durante el término de veinticinco años después del cual la obra pertenece al dominio público. El Fisco no hereda en ningún caso. En defecto de sucesión, la obra cae de inmediato bajo el dominio público.

Art. 12. Las obras póstumas pertenecen á los herederos del difunto durante el término de veinticinco años á contar desde la primera publicación.

Art. 13. En las obras escritas en colaboración, el término de propiedad de los herederos se contará en común á partir del fallecimiento del último coautor.

En caso de que alguno de los coautores no deje herederos su parte de propiedad acrecerá á los demás ó á los herederos de éstos.

Art. 14. En las obras publicadas por volúmenes, el plazo de que tratan los artículos anteriores se contará para cada tomo desde su primera publicación.

En las publicadas por entregas ó fascículos, el plazo se contará desde el final de la obra, á no ser que entre cada fascículo medie un intervalo mayor de un año, caso en el cual se empezará á contar para la parte publicada antes de dicho intervalo.

Art. 15. Cuando una obra original ó traducida haya sido enajenada por su autor ó traductor, se entenderá que pertenece al cesionario por el término de la vida del cedente, más veinticinco años.

Art. 16. Las obras publicadas por las personas morales, academias, asociaciones y demás instituciones análogas, serán de su propiedad exclusiva durante el plazo de veinticinco años.

#### DE LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA

Artículo 17. Hay reproducción ilícita:

A) En las obras literarias en general:

- 1.º En toda impresión de un escrito ó su copia por procedimientos mecánicos, sin consentimiento del propietario.
- 2.º En la reimpresión hecha por el autor ó el editor contraviniendo lo pactado entre ellos.
- 3.º En la impresión por el editor de mayor número de los ejemplares convenidos.
- 4.º En las transcripciones parciales ó adaptaciones, arreglos ó imitaciones de una obra, sin autorización del propietario.
- 5.º En la publicación de una obra con supresiones ó modificaciones no autorizadas por el autor ó con errores tipográficos que por su número ó importancia constituyan grave adulteración.

## B) En las obras teatrales ó musicales:

- 1.º En su representación ó ejecución en teatros ó lugares públicos sin consentimiento del autor ó sus causahabientes.
- 2.º En la representación ó ejecución en teatros ó lugares distintos á los convenidos entre el propietario y su cesionario.
- 3.º En las adaptaciones, arreglos ó imitaciones que supongan una reproducción disimulada del original.
- 4.º En la apropiación de la letra para una composición musical, ó de la música por una composición escrita sin consentimiento de los respectivos propietarios.

## C) En las esculturas, pinturas, grabados, fotografías y demás obras artísticas:

- 1.º En su copia ó reproducción por cualquier procedimiento, sin el consentimiento del autor.
- 2.º Cuando se trata de pintura, fotografía ó escultura que represente una persona, hay reproducción ilícita cuando ella se realiza sin la autorización del propietario.

## Art. 18. No se considera reproducción ilícita:

- 1.º Los extractos, fragmentos, poesías ó artículos sueltos publicados en obras destinadas á la enseñanza siempre que indiquen el nombre del autor.
- 2.º La publicación en diarios, periódicos y revistas de lecciones orales de los profesores, de discursos pronunciados en las asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia, ó en las reuniones públicas.
- 3.º La transcripción de los artículos de cualquier género publicados en los diarios, periódicos y revistas, así como la reproducción de los grabados insertos en los mismos, excepto cuando dicha transcripción ó reproducción sean expresamente prohibidas por mención puesta al pie de cada artículo ó grabado.
- 4.º Los fragmentos ó transcripciones parciales de una obra hechos con el propósito de comentario, crítica ó polémica.
- 5.º La reproducción fiel de las leyes, códigos, actos oficiales y documentos públicos de todo género.
- 6.º La representación por el autor ó su causa-habiente de las obras teatrales de cualquier género, enajenadas, cuando hayan pasado dos años desde el día de la enajenación sin que hayan sido representadas.
- 7.º La impresión por el autor ó causa-habiente de las obras literarias enajenadas siempre que hayan pasado cinco años desde que la existencia en librerías haya sido agotada.
- 8.º Los cuadros, monumentos ó figuras alegóricas expuestas en los Museos, parques y paseos públicos, se considerarán salidas del dominio privado y pueden reproducirse libremente.

Art. 19. En los casos de los números 2 y 3 del artículo 18, el autor ó sus causa-habientes son los únicos que pueden publicar en volúmenes ó ediciones sus respectivos discursos, artículos, etc.

## DEL REGISTRO

Artículo 20. Se establecerá en la Biblioteca Nacional un Registro de propiedad literaria y artística.

Cualquiera que desee aprovechar los

derechos garantidos por la presente ley, debe presentar dos ejemplares de la obra que publica ó un número de copias hechas por medio de la fotografía ú otro procedimiento propio para constatar la identidad de la obra.

Deberá también adjuntar una declaración en papel sellado de veinticinco centésimos en la cual mencionará con precisión la obra, la fecha en que ha sido impresa, expuesta ó publicada en cualquier forma y expresará la voluntad de conservar los derechos que le pertenecen como autor ó como editor.

Art. 21. En el mismo Registro deberán anotarse para que produzcan efectos legales las transmisiones de la propiedad de la obra, á pedido de parte interesada formulado en papel sellado de veinticinco centésimos.

Art. 22. En la declaración concerniente á las obras ó composiciones propias para ser representadas, se dirá expresamente si ellas lo han sido ó no antes de la publicación, y en el caso afirmativo se indicará el año y el lugar de la primera representación.

Art. 23. Las declaraciones concernientes á una obra propia para ser representada públicamente, una acción coreográfica ó una composición musical cualquiera inéditas, respecto á las cuales se pretenda reservar el derecho exclusivo de representación ó de ejecución, deberán ser acompañadas de una copia ó ejemplar de la obra.

Art. 24. Las obras publicadas por volúmenes serán depositadas á medida de su publicación.

Las publicadas por entregas ó fascículos podrán serlo una vez terminada la obra ó la parte de la obra cuya propiedad se desea declarar.

Art. 25. La declaración de propiedad deberá formularse tres meses después de la publicación de la obra ó de sus diferentes partes, ó de la primera representación de las obras teatrales, acciones coreográficas ó composiciones musicales destinadas á ser representadas ó de la exposición de las artísticas. Transcurridos los tres meses la inscripción tardía será admitida, pero el propietario de la obra no tendrá acción contra los terceros que la hayan reproducido desde la expiración de dicho plazo hasta el momento de la inscripción.

Art. 26. Si transcurren diez años desde la publicación, representación ó exposición de una obra, sin que haya sido inscrita, se entenderán renunciados los derechos del autor sobre ella y entrará al dominio público.

Art. 27. Los extractos de las declaraciones se insertarán en el "Diario Oficial" por tres publicaciones.

Art. 28. Por cada declaración de propiedad y sus transmisiones se abonará el derecho de un peso.

## DE LA REPRÉSION DE LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA

Artículo 29. El que reproduzca una obra literaria ó artística no entrada en el dominio público, contraviniendo lo dispuesto en la presente ley, será penado con una multa de cincuenta (\$ 50) á mil pesos (\$ 1.000) según la entidad del fraude y las circunstancias que lo rodeen.

Art. 30. Las planchas, moldes y demás útiles empleados directamente para la reproducción ilícita, serán destruidos. Los ejemplares reproducidos serán embargados en provecho del propietario, salvo el derecho de los terceros adquirientes de buena fe.

Art. 31. La parte lesionada tiene acción civil para perseguir indemnización por daños y perjuicios, así como la entrega de todos los beneficios indebidamente percibidos por el contraventor.

Art. 32. Las acciones civiles á que se refiere esta ley, sólo competen á los autores y sus causahabientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. Los derechos adquiridos antes de la promulgación de esta ley, caducarán á los diez años de promulgada, salvo que dentro de ese plazo de diez años venzan veinticinco desde la enajenación primitiva de la obra. La propiedad de ésta retrovertirá al autor, á sus sucesores legítimos ó testamentarios, dentro de las condiciones del artículo 11.

Art. 34. Las obras publicadas antes de la promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses contados desde dicha promulgación para ser inscritas en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 35. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Marzo de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA  
Presidente

Julio M. Clavelli  
Secretario

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Marzo 15 de 1912

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JUAN BLENGIO ROCCA.

## Ministerio de Industrias

Ley. Presupuesto de la Escuela de Veterinaria y sumas para construcciones de la misma.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

## DECRETAN:

Artículo 1.º La Escuela de Veterinaria tendrá el siguiente presupuesto:

## OFICINAS

|                                                                                   |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Un Director, asignación al profesor encargado de la Dirección de la Escuela ..... | \$ 1.200         |
| Un Secretario .....                                                               | " 1.600          |
| Un Contador-Tesorero .....                                                        | " 1.200          |
| Un Prosecretario, encargado además de la Revista .....                            | " 1.200          |
| Un Intendente Económico .....                                                     | " 1.200          |
| Un Bedel .....                                                                    | " 720            |
| Un Conserje .....                                                                 | " 480            |
| Un Portero .....                                                                  | " 360            |
| Gastos de Oficina .....                                                           | " 480            |
| Gas .....                                                                         | " 480            |
| Electricidad .....                                                                | " 600            |
| Aguas corrientes .....                                                            | " 780            |
| Gastos generales .....                                                            | " 2.400          |
|                                                                                   | <b>\$ 12.700</b> |